



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-005-2022-00441-00

ACCIONANTE: JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA

ACCIONADA: CAPITAL SALUD E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta la actora que el veintiséis (26) de marzo del año avante, su médico tratante le ordenó *“PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS CODIGOS CUPS 890264 CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION”*.

Agregó que, con anterioridad dicho servicio le había sido ordenado por su médico tratante, sin embargo, destaca la quejosa, la orden se venció dado que la parte convocada nunca habilitó citas para dicha especialidad.

2. LA PETICIÓN

Que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a CAPITAL SALUD EPS-S se le programe la cita médica para la especialidad de medicina física y rehabilitación, como lo ordenó su médico tratante.

SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el diecisiete (17) de mayo del año avante (consecutivo 11 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

CAPITAL SALUD E.P.S.-S, así como las entidades vinculadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD –SUR OCCIDENTEE.S.E., SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C., ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el diecisiete (17) de mayo del 2022. (Consecutivo 07 del Dossier Digital).

CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que al comprobar la base de datos de la EPS, se evidencia que la señora JUAN EVANGELINA ROCHA OTALORA se encuentra afiliada en dicha entidad en el régimen subsidiado, cuya IPS primaria es el Hospital del Sur Grupo Sisben C1.

Así mismo dijo, que *“la consulta solicitada, se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos. Resolución 2292 de 2021”*; por ello, vía correo electrónico requirió a la Subred del cual no hubo pronunciamiento alguno respecto la solicitud entidad del cual dependen para la disponibilidad y programación de la atención en salud requerida.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado ya que dicho procedimiento no requiere autorización y se requirió a la IPS la asignación de la cita para la accionante. Por ultimo pidió se vincule a SUBRED SUR OCCIDENTE como litisconsorcio necesario.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Aludió que de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

A través de la Oficina Asesora Jurídica de la secretaria informó que verificada la base de datos del ADRES –BDUA se encontró que la accionada se encuentra afiliada en el régimen subsidio a través de CAPITAL SALUD EPS y que por ello dicha entidad debe brindar de inmediato los servicios requeridos por el paciente.

Aunado a lo anterior dado que la secretaria no ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales y por ese motivo debe ser desvincula del presente trámite constitucional.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

La cartera ministerial manifestó que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos fundamentales de este ente ministerial, pues no se ha vulnerado o amenazado los derechos aquí reclamados pues no le consta nada de los dicho por la accionante y el Ministerio no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues alego que la Superintendencia no ha violado ningún derecho que hayan devenido de una acción u omisión de su parte.

Indicando que dentro de las funciones de la entidad están las de inspección, vigilancia y control de las entidades prestadoras del servicio más no del aseguramiento de los usuarios al sistema, pues esa facultad es de las EPS.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica indicó que de conformidad con el acuerdo Distrital 641 de 2016 las Empresas Sociales del Estado (Pablo VI Bosa, Del Sur, Bosa; Fontibón y Occidente de Kennedy se funcionario en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.

Que el auditor médico de la entidad emitió el siguiente informe técnico: *“Una vez revisada la Historia Clínica No. 49789386, de la paciente JUANA EVANGELINA ROCHA OTÁLORA, identificada con C.C. N° 49.789.386, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia: Paciente de 46 años de edad, conocida en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.2, quien el día 25/11/2021, fue valorada en consulta externa por Neurocirugía, por cuadro clínico de dorsalgia por cambios artrósicos. Resonancia magnética de columna con reporte de cambios degenerativos multinivel, sin mielopatía. Se solicitó valoración por Medicina Física y Rehabilitación (Fisiatría). Ahora bien, de conformidad con la historia clínica y las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente ESE le asignó la siguiente cita médica:-Fisiatría y rehabilitación: para el día jueves 19 de mayo de 2022, a las 2:40 p.m., consultorio 208, con el Dr. CARLOS ARTURO RUEDA CARO, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Zona Franca, ubicada en la Carrera 106 # 15A -32. La cita fue informada y confirmada directamente con la usuaria, desde el área de consulta externa de la Subred □ ”*; conforme lo expuesto propuso la excepción Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado en el sentido que a la actora se le programa la siguiente cita médica:

Especialidad	Fecha y hora de cita	Lugar	Consecutivo
Fisiatría y rehabilitación	19 de mayo de 2022, a las 2:40 p.m	USS Zona Franca	6968671

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- DERECHO A LA SALUD

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2 establece el derecho a la salud como fundamental y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela. No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos

sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Ahora, de acuerdo con el artículo 11 de la ley en cita, “La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le

garanticen las mejores condiciones de atención (...)”.

Bajo ese cariz, en tratándose de adultos mayores y personas en condiciones de discapacidad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos de especial protección. Por esta razón, *“a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.”*¹

3.- CASO CONCRETO.

En el caso *sub-juice*, la actora reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida los cuales considera vulnerados por la EPS convocada, como consecuencia de que esta se ha negado a practicar el servicio de salud denominado *“CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION”* prescrito por su médico tratante.

CAPITAL SALUD E.P.S.-S en su escrito de contestación indicó que *“Es menester en este momento de la disertación defensiva resaltar que la consulta solicitada, se encuentra incluida en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedió a dirigirse vía correo electrónico al prestador con el fin de conocer las razones del por qué a la fecha no se ha materializado la programación de estos. Resolución 2292 de 2021. Respecto a esta solicitud me permito informar a su despacho que la SUBRED No se pronunció respecto a la solicitud al momento de contestar esta acción constitucional. Es pertinente informar a su despacho que respecto al PETITORIO del libelo las consultas, medicamentos, y demás requerimientos para para la señora JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA, estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP)1, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios*

¹ Sentencia T-121 de 2015

que requieren los afiliados, se verifica que los afiliados se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), Entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. Motivo por el cual no se requiere autorización, se solicita la programación, pero dependemos de la disponibilidad de la SUBRED SUR OCCIDENTE prestadora”.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, adujo que, a la promotora se “*le asignó la siguiente cita médica:-Fisiatría y rehabilitación: para el día jueves 19 de mayo de 2022, a las 2:40 p.m., consultorio 208, con el Dr. CARLOS ARTURO RUEDA CARO, en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Zona Franca, ubicada en la Carrera 106 # 15A -32. La cita fue informada y confirmada directamente con la usuaria, desde el área de consulta externa de la Subred □*”.

Para el Despacho, si bien la parte pasiva remitió documentos pertinentes que demuestran que se señaló fecha el diecinueve (19) de mayo a las 2:40 PM para el servicio de salud objeto del presente amparo, lo cierto es que conforme lo informado por la accionante en entrevista realizada por esta Judicatura. (Consecutivo 22 del dossier digital), dicha cita médica **no se realizó** y tampoco se probó que hubiese sido por culpa de la quejosa. Por lo tanto, se ha de concluir que no se ha dado el efectivo suministro del servicio de salud ordenado por el médico tratante, pues, es claro que “**es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante**”. (Sentencia T 234 de 2013).

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E han retardado la atención que está a su cargo en lo que hace al servicio médico que, si bien no requiere autorización, lo cierto que no han velado por su efectiva prestación; vulnerando de esa forma el

derecho fundamental a la salud de la accionante.

Así las cosas, se ordenará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a agendar a la promotora el servicio de salud de “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**” prescrito por el médico tratante de la quejosa el 26 de marzo de 2022. Así mismo, se ordenará a la EPS CAPITAL SALUD, **vigilar el efectivo suministro de dicho servicio de salud.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **JUANA EVANGELINA ROCHA OTALORA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agendar a la promotora el servicio de salud de “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN**” prescrito por el médico tratante de la quejosa el 26 de marzo de 2022. Así mismo, ordenar a **CAPITAL SALUD EPS-S**, vigilar el efectivo suministro de dicho servicio de salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la

Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.
Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ